

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 238-2024/MPAL-A

Lircay, 28 de octubre de 2024.

### VISTOS:

El Informe N° 684-2024/MPAL/GM/gmgs de fecha 25 de octubre del 2024, de la Gerencia Municipal; Opinión Legal N° 157-2024/MPAL/GM/GAJ/cvtr de fecha 22 de octubre del 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobiernos local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, refieren que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa y establece que: "Son atribuciones del alcalde: (...), **Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.** Asimismo, el artículo 43° del citado cuerpo legal señala: "**Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo**";

Que, el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: "**Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; concordante con el artículo 217°, asimismo el artículo 222, dispone: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el numeral 218 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, asimismo en el artículo 219° establece que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Dirección: Jr. Buenos Aires 235 Pueblo Viejo Lircay

CORREO: [mesadepartes@muniangaraes.gob.pe](mailto:mesadepartes@muniangaraes.gob.pe) ; [muni\\_angaraes2023@hotmail.com](mailto:muni_angaraes2023@hotmail.com)  
[mpal.alcaldia@gmail.com](mailto:mpal.alcaldia@gmail.com)

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 238-2024/MPAL-A

Lircay, 28 de octubre de 2024.

Que, sobre la nueva prueba el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina señala que: "(...), la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (el énfasis es agregado). "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (el énfasis es agregado);

Que, mediante recurso de reconsideración presentado por el administrado **Gregorio de la Cruz Choque, identificado con DNI N° 23466800** con Expediente N° 12029 de fecha 21 de octubre del 2024, interpone recurso de reconsideración contra la carta N° 50 de 2024-MPAL-ALC de fecha 15 de octubre del 2024, y el informé legal N° 114-2024/MPAL/GM/GAJ/cvtr de fecha 11 de octubre del 2024, mediante los cuales se declaró **improcedente respecto del pago de las dietas mensuales devengados del año 2021 más los intereses legales**, por lo que solicita un reexamen y nueva valoración de los hechos y las normas jurídicas, reconociéndola y declarando procedente su petición;

Que, mediante el Opinión Legal N° 157-2024/MPAL/GM/GAJ/cvtr de fecha 22 de octubre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Gregorio de la Cruz Choque, con Expediente N° 12029, de fecha 21 de octubre del 2024, contra la carta N° 50 de 2024-MPAL-ALC de fecha 15 de octubre del 2024, y el informé legal N° 114-2024/MPAL/GM/GAJ/cvtr de fecha 11 de octubre del 2024, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo de acuerdo el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe N° 684-2024/MPAL/GM/gmgs de fecha 25 de octubre del 2024, la Gerencia Municipal, solicita emisión de acto resolutivo tomando en cuenta la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarando improcedente el recurso de reconsideración, presentado por el administrado Gregorio de la Cruz Choque con Expediente N° 12029, de fecha 21 de octubre del 2024, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo;

Estando en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de conformidad del mandato legal en ejercicio de sus atribuciones;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Reconsideración contra la carta N° 50 de 2024-MPAL-ALC de fecha 15 de octubre del 2024, presentado por el administrado **GREGORIO DE LA CRUZ CHOQUE, identificado con DNI N° 23466800**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 238-2024/MPAL-A

Lircay, 28 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFIQUESE**, el presente acto resolutivo al administrado Gregorio de la Cruz Choque, identificado con DNI N° 23466800, para fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía a las Unidades Orgánicas Administrativas de acuerdo a su competencia, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación en el Portal Institución y/o Página Web de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay ([www.muniangaraes.gob.pe](http://www.muniangaraes.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

DISTRIBUCION:

ALCALDIA  
GM  
GAYF  
GPYP  
GAJ  
UTI  
INT  
ARCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ANGARAES - LIRCAY  
Ing. Cerafin Ramos Rojas  
ALCALDE

GESTION EDIL  
2023 - 2026